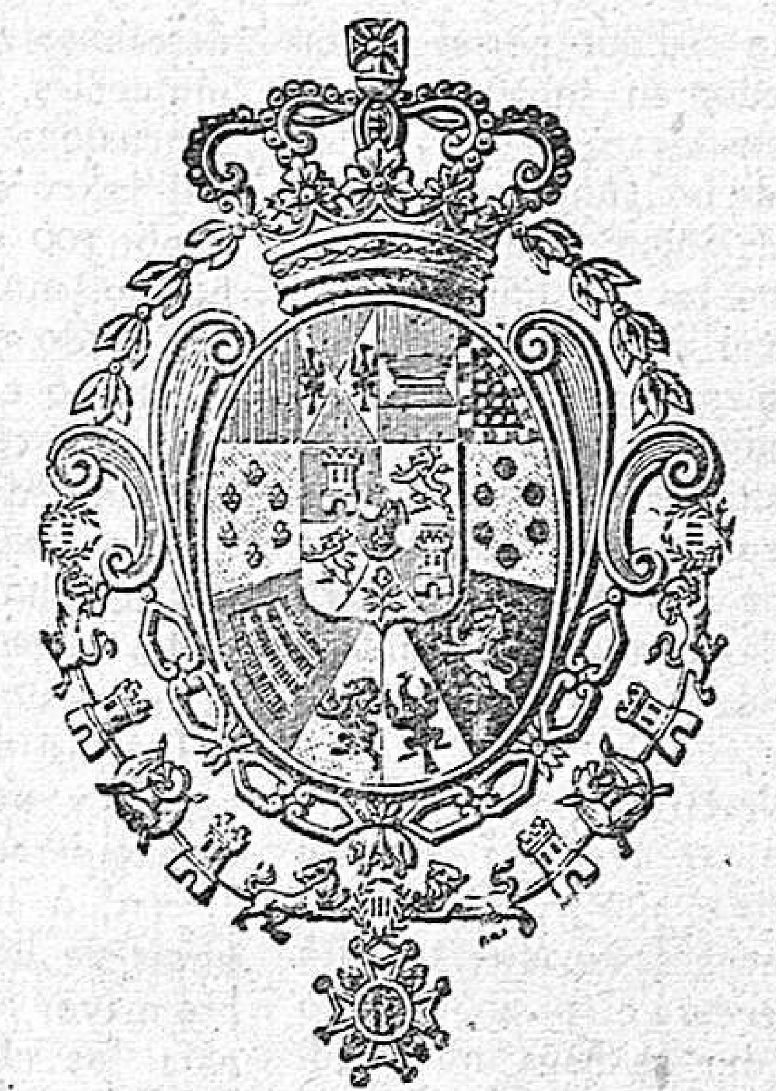
Año económico de 1892-93 · Sábado 22 de Octubre · Número 98

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer (19) al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: el Médico de Cámara de guardia, en parte de las siete de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última con tranquilidad, acentuándose la remision del recargo iniciado en la tarde de ayer. Su situacion esta mañana es igualmente satisfactoria á la que ofrecía en el dia anterior.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que tambien Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 19 de Octubre de 1982. —El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, en parte de las cinco de la tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado el día de hoy en estado aún más satisfactorio que el de ayer, siendo de menos duracion é intensidad el recargo febril.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que también Dios guarde, continuan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 19 de Octubre de 1892. —El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En uso de la facultad que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, he resuelto convocar á la Excma. Diputacion para el dia 2 de Noviembre próximo á las 11 de la mañana en el salon de sesiones del Palacio provincial, á fin de que tenga efecto la reunion ordinaria que previene el art. 55 de la citada ley.

Orense 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

— —

La Sociedad de Compositores Españoles y Editores propietarios de obras musicales establecida en Madrid, me traslada con fecha 21 de Septiembre último el siguiente nombramiento á favor de D. Ramon Modesto Valencia, vecino de esta capital.

«En uso de las facultades que nos concede el art. 118 del Reglamento para ejecucion de la Ley de Propiedad Intelectual vigente, aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880, hemos tenido á bien nombrar representante de la Sociedad de Compositores Españoles y Editores propietarios de obras musicales, como Directores Gerentes que somos de la misma, en esa capital de provincia al señor D. Ramon Modesto Valencia, para que en nuestro nombre perciba los derechos de ejecucion de las obras de la referida Sociedad, y gestione todo lo que sea necesario para la defensa de nuestros intereses. Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1892.—Fiscarviche é Hidalgo.—P. D. Ruperto Chapí.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.»

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial para conocimiento general y demás efectos.

Orense Octubre 21 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Manuel Cazorla Revuelta, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Toledo como autor del delito de asesinato:

Considerando que la única circunstancia agravante que se apreció en la sentencia, y ha hecho que al procesado se le impusiera el grado máximo de la pena señalada por la ley á este delito, fué la de reincidencia, fundada en que Cazorla había sido penado anteriormente á cuatro meses de arresto mayor por el de lesiones:

Vista la ley previsional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Manuel Cazorla Revuelta, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 290.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la ejecucion de la reforma de la legislacion del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CAPITULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposicion

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo para la

interpretacion, explicacion y aclaracion del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º Los contratos de transmision de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su artículo 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operacion Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecucion de hipoteca, y las de secuestro y prohibicion de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la probiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de caráter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecucion de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera otra clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administracion para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por via de comision ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolucion, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolucion establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas falleciesen antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el dia en que se haga nueva adjudicacion á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicacion de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidacion del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enagenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicacion, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesion, pagarán el 3 por 100 segun dispone el art. 4.º, pero si por cumplirse el plazo ó condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquel retrayendo la finca, satisfará el 3 por 100 de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho, y el valor total del inmueble, ó sea de la cantidad total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisicion de la finca.

Si la transmision del referido derecho se verificará por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicacion cuando se rescinda la venta por cumplirse la condicion del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio donde no sea de aplicacion este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo:

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de mas valor:

Art. 7.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido:

Cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisicion del censo, y el reconocimiento solo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitacion del ejercicio del derecho por parte del censualista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto:

La distribucion ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto:

Art. 8.º La constitucion, reconocimiento, prórroga y modificacion del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligacion ó capital garantido con aquélla. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitucion, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extincion se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisicion de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reduccion de la hipoteca y la sustitucion de unas fincas por otras, tributarán como modificacion del derecho de hipoteca exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reduccion ó sustitucion, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelacion parcial que esté sujeta al impuesto.

La constitucion y la extincion de la hipoteca que se otorgue para garantir la recaudacion de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administracion pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescripta en el art. 28, párrafo primero, e igualmente se liquidarán la constitucion y la extincion de los que garanticen precio aplazado á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extincion, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicacion de este Reglamento.

Art. 9.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones de cualquier clase ó denominacion que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pension es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duracion, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pension se constituye en cambio de la cesion de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidacion del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, segun sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pension, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista, pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pension.

La extincion de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pension.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasion del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil y favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribucion industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pension, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, segun la pension llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitucion de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duracion del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duracion, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibicion de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0 10 por 100 del importe de la obligacion que con ellas se garantice, y si aquél fuese desconocido é indeter-

minado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotacion, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidacion correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelacion.

Art. 12. En los contratos de ejecucion de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si este no constase, la liquidacion se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun despues de terminada la obra no pudiese precisarse su valor, se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los *mismos* aportados para gozar del beneficio, solo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicacion ó participacion exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emision como á la amortizacion, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emision se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mútuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el dia de arranque para contar el plazo de la presentacion á la liquidacion del impuesto, segun los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emision y amortizacion de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que esta haga efectivo su importe de los accionistas á obligacionistas cuando proceda.

Las sociedades constituidas para la explotacion minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitucion, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separacion de uno ó mas socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental.

Las sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento de Derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinan, segun sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará, por el concepto de extincion de sociedad, la division material de las cosas poseidas pro indiviso, siempre que el título de adquisicion no proceda de herencia, legados ó donacion.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Si se diere el caso de no alegarse título determinante de la transaccion, se liquidará el impuesto en concepto de cesion.

Si en la transaccion mediasen condiciones tales, como constitucion de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliacion, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado, que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesion.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transaccion y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etcetera, si la cuestion surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoacion de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

Los contratos de transmision de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles (excepto las letras de cambio y pagarés de comercio) y mercaderías en que intervengan los Agente de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los aludidos funcionarios, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo transmitido.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios personales no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emision, independientemente del devengo que corresponda por la constitucion y extincion del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitucion y la denominacion con que se les conozca, siempre que interviniendo la operacion Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmision del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de Derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de este año, satisfaciendo el 0'10 por 100, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este Reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen despues de transcurrido el primer año, á partir de su constitucion, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovacion hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º

Art 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos la impuesto por niguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5 000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25 000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este Reglamento.

Art. 21. La transmision de bienes de todas clases y derechos reales que se verifiquen por sucesion á título de herencia, legado ó donacion *mortis causa* pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante, y con sujecion á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto íd, 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado mas distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En lavor del alma de atras personas, sean estas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimado, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante el 1 por 100, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposicion transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si este fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin últimas consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que lo una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á un disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien según la relacion de parentesco que tenga con la persona que los instruyó,

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero del fiduciario, aun cuando sea con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deduccion de la carga si fuera deducible, por lo cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante:

Si los herederos sustituídos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitacion, ó estableciéndola lo fuese con condicion resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolucion alguna, aun cuando por cumplirse la condicion impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condicion impuesta al here-

ro fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando ante los suyos propios, la adquisicion se entenrá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condicion, y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condicion con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituído el dia en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatss sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieren previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este Reglamento para la presentacion de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26 Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el uno por 100 si el título de transmision que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes cónyuges, y hermanos, el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúandose las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir este Reglamento; los cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisicion siempre que sean más beneficiosas para los interesados

Art. 27. Cuando en la informacion posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolos no se precise la fecha de la adquisicion, así como cuando los bienes trasmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesion, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.° La constitucion y extincion de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administracion ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantir la recaudacion de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la completa desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, asi como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya que se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.° Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifique por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.° Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectuen con destino á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de caridad, establecida en Madrid con el título «La Constructura Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de este Reglamento.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesion por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que se establece la legislacion de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificados con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que por los rendimientos se acredite el otorgamiento de la escritura de redencion.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesion de líneas.

11. Las adquisiciones de bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 184 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la Religion Católica, Apostólica, Romana, y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de aquéllos; así como los legados en metálico para la construccion ó reparacion de los mismos.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiacion se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamientos de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mismas se otorguen por el mismo, por las provincias y por dos municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluído el término de la concesion.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art 29. La trasmision por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1876 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construccion.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor Las notas de exencion que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepcion determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extincion de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituídas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pension el impuesto que corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extincion.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 21 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Licenciado don Antonio F. de Varona y de la Torre, Juez municipal y de primera instancia accidental de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de dos meses naturales, se convoca por este medio, á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don Severino Yañez Feijoó, hijo de don Tomás y de doña Francisca, natural de Barbadanes, provincia de Orense, soltero como de cincuenta años de edad y de oficio curtidor, para que dentro de dicho término comparezcan en los autos, personándose en forma á deducir ese derecho que justifican conforme á las prescripciones legales. Puerto Principe diecíseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio F. de Varona—Ante mí, Francisco Flores Jimenez.

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense pongo la presente en Puerto Príncipe, fecha la misma.—Flores.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR